



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
 SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN

18 ENE. 2008

ENTRADA Nº 48

SALIDA Nº

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
 SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO JURÍDICO

17 ENE 2008

ENTRADA Nº

SALIDA Nº 97

SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/01/2008, SOBRE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE MENORES O INCAPACES SOBRE LOS QUE EL REAGRUPANTE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Los artículos **17.1.c)** de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, y 39.c) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, otorgan, a los extranjeros residentes en España, el **derecho a reagrupar con ellos a los menores de dieciocho años y a las personas incapaces legales cuando el residente extranjero sea su representante legal.**

Se vienen planteando dudas sobre la extensión del concepto de representación legal de menores e incapaces, dado que, si bien según el artículo 9 de nuestro Código Civil, la ley personal (la determinada por la nacionalidad de las personas físicas) rige la capacidad legal de éstas, y sus derechos y deberes de familia, y, según el artículo 10.11 del mismo Código, "a la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante", la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando resulte contraria al orden público internacional español (por ejemplo, cuando resulte contraria al interés superior del menor), en cuyo caso deberá aplicarse la Ley española.

Por ello, esta Dirección General, en base a la función que le atribuye el artículo 6.1.b) del *Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, ha resuelto dictar la siguiente Instrucción:

I.- Respecto a la solicitud de autorización o de visado de residencia por reagrupación familiar a favor de **menores de dieciocho años, cuando el reagrupante sea su representante legal**, la concesión de la misma exigirá que dicha condición de representante legal sea adoptada en origen por Autoridad competente (preferentemente judicial), y reconocida en España, es decir, que reúna los requisitos para producir efectos en nuestro país, por lo que procederá la **denegación** de dichas solicitudes **cuando** la Delegación o Subdelegación del Gobierno ante la que se solicite la autorización de residencia, o la Oficina consular ante la que se solicite el visado, comprueben o deduzcan, de la documentación aportada o requerida

1. que el menor se encuentra legalmente bajo la patria potestad de sus progenitores biológicos o adoptivos, viviendo uno o ambos y no existiendo una declaración judicial de desamparo (se recuerda que no puede tener validez en España la institución por la que el padre o



madre ceda o delegue la patria potestad en una tercera persona, en tanto que el contenido de esta institución lo conforma un haz de derechos y facultades de carácter personalísimo que ejercen los progenitores respecto de los hijos en beneficio de éstos, configurados como normas de carácter necesario y, en consecuencia, sustraídos de la autonomía de la voluntad de los particulares, en tanto normas que afectan al estado civil de las personas),

2. que el menor se encuentra legalmente emancipado,
3. que el reagrupante se encuentra privado o suspendido, por resolución judicial, en el ejercicio de la patria potestad de sus propios hijos, o de los derechos de guarda y educación, o legalmente removido de una tutela, o cumpliendo una pena privativa de libertad, o condenado por un delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la representación legal del menor,
4. que el reagrupante no dispone de medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades del menor, o que se incumple cualquier otro requisito legal o reglamentario para ejercer el derecho de reagrupación familiar.

Se señala que el momento para apreciar la minoría de edad será el de presentación de la solicitud de autorización de residencia.

La edad del menor reagrupable se probará mediante certificación del acta de nacimiento expedida en origen por el Registro Civil competente o, cuando éste no tenga un funcionamiento regular, mediante documento extendido por funcionario público competente por razón de su cargo conforme a la legislación del país de origen.

II.- Respecto a la solicitud de autorización o de visado de residencia por reagrupación familiar a favor de **mayor de edad incapaz, cuando el reagrupante sea su representante legal**, la concesión de la misma exigirá que exista una declaración **judicial** de incapacitación, adoptada por Autoridad judicial competente conforme el procedimiento legalmente establecido en el país de origen, por concurrir causas físicas o psíquicas que lo justifiquen, atribuyendo entre otras medidas la representación legal del incapacitado al reagrupante, legalizada por el Cónsul o apostillada y acompañada, en su caso, de la traducción de la misma.

En este punto debe señalarse que las decisiones sobre incapacitación no acordadas por Autoridad judicial carecen de validez en España. Igualmente carecen de validez aquellas en las que, aun cuando sean judiciales, no



concurra causa física o psíquica relevante para declarar la incapacidad (artículo 12.3 del Código Civil).

Deberán, además, reunirse todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ejercer el derecho de reagrupación familiar (disposición de medios de subsistencia suficientes, etc.).

III.- Finalmente, se recuerda, en línea con lo antes señalado, que todo documento extranjero aportado al procedimiento deberá haber sido previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido (y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación si se aporta al procedimiento en territorio español), salvo en los casos en que dicho documento haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor signatario del *Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros*.

Asimismo, dicho documento, si se aporta al procedimiento en territorio español, deberá estar traducido al castellano o a la lengua cooficial en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992.

Madrid, 17 de enero de 2008.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.

C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN.